



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RESUELTO CONFORME CON
LA **LEY ANTERIOR** AL 3/03/23,
EN ATENCIÓN AL PUNTO
TERCERO DEL AG 1/2023 DE

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-52/2023

PARTE ACTORA: ELIMINADO.

FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DEL VOCAL
RESPECTIVO DE LA 26 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: ADRIANA
ALPÍZAR LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia que revoca la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto del Vocal respectivo de la 26 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, que declaró improcedente la solicitud de inscripción individual a la *Lista Nominal de Electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para la votación postal para el proceso electoral 2022-2023* presentada por la parte actora.

ANTECEDENTES

I. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente,

así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de enero de dos mil veintitrés,¹ el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró la sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Gubernatura 2023.

2. Acuerdo INE/CG125/2023.² El veintisiete de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la Conformación de la Lista Nominal de Electores de Personas que se Encuentran en Prisión Preventiva para los Procesos Electorales Locales 2022-2023 en los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México.

3. Decreto. El dos de marzo, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; en cuyos transitorios primero a tercero se estableció que dicho decreto entraría en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*; que se abrogaba la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el 22 de noviembre de 1996 en el *Diario Oficial de la Federación*, así como que se derogaban todas aquellas disposiciones que se opusieran a dicho Decreto y en su transitorio sexto se estableció que los

¹ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso.

² Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149848/CGor202302-27-ap-26.pdf>



procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme con las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Asimismo, en el transitorio cuarto del referido Decreto se estableció que este no sería aplicable en los procesos electorales del Estado de México y Coahuila en dos mil veintitrés.

4. Solicitud. El catorce de marzo, la parte actora presentó su solicitud individual de inscripción a la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para la votación postal para el proceso electoral 2022-2023, en el Estado de México, ante el Centro Penitenciario número 12, Santiaguito, en Almoloya de Juárez, en la referida entidad federativa.

5. Notificación de improcedencia (acto impugnado). El once de abril, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores le notificó a la parte actora la improcedencia de su solicitud.

II. Juicio ciudadano federal. A fin de controvertir la determinación anterior, el accionante promovió su demanda de juicio ciudadano, la cual fue recibida el trece de abril en la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El diecisiete de abril siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente; consecuentemente, en la misma fecha, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JDC-52/2023 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

IV. Radicación y requerimientos. Mediante el proveído de dieciocho de marzo, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y requirió la documentación que consideró necesaria, así como la realización de las gestiones pertinentes para la debida integración del expediente.

V. Remisión de constancias. Del veinte al veinticinco de abril, se recibieron en esta Sala Regional diversas constancias en relación con los requerimientos referidos en el párrafo que antecede. Dichas constancias fueron acordadas en su oportunidad por el Magistrado instructor.

VI. Admisión. Mediante el acuerdo de veintitrés de abril, se admitió a trámite la demanda.

VII. Cierre. Al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que la parte promovente controvierte una determinación emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva respectiva, relacionada con la negativa para ser incluido en la lista nominal para votar de personas que se encuentran en prisión preventiva, en el Estado de México, esto es, aduce una afectación a su derecho a votar, lo cual, de acuerdo con la distribución de competencias establecida en el marco legal aplicable a la materia electoral, establece que debe ser conocido por las salas



regionales que ejerzan jurisdicción sobre el Estado donde tenga su domicilio la persona que solicita el trámite.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracciones III, inciso c), y X; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracciones IV y XIV, y 180, párrafo primero, fracciones IV y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso c), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo determinado por la Sala Superior en el SUP-AG-203/2023.

SEGUNDO. Normativa aplicable. El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés, es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

Lo anterior, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de dicho Decreto,³ en el que se establece que no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en

³ Cuarto. El presente decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en 2023.

ST-JDC-52/2023

el año dos mil veintitrés; por tanto, como la controversia se origina en el marco de la elección de la persona titular del poder ejecutivo en el Estado de México, es incuestionable que encuadra en uno de los supuestos en los cuales se debe aplicar la normativa vigente al inicio del proceso electivo.

Ello, en términos de lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal electoral en el SUP-AG-203/2023 con motivo de la consulta competencial ST-AG-16/2023 planteada por esta Sala Regional respecto de un asunto relacionado con la improcedencia de una solicitud de expedición de credencial.

TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁴ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁵

CUARTO. Precisión de la autoridad responsable. Como ha quedado anotado en el proemio de este fallo, la autoridad

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁵ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



responsable es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la 26 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México. Lo anterior de conformidad con los artículos 54, párrafo 1, incisos b), c), d) y f); 62, párrafo 1; 63, párrafo 1, inciso f), y 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece que dicha autoridad es el órgano del Instituto Nacional Electoral encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores. Así como lo establecido en el TÍTULO III PROCESAMIENTO DE LA SIILNEPP —numerales 24 a 28— de los *LINEAMIENTOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN PRISIÓN PREVENTIVA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2022-2023 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE MÉXICO*, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG125/2023 reseñado en el numeral 2 de los Antecedentes de este fallo y conforme con lo previsto en el numeral 51 de los *Lineamientos para la Organización de la Prueba Piloto del Voto de la Personas en Prisión Preventiva en el Proceso Electoral Local 2022-2023 en los Estados de Coahuila y México*,⁶ que establece que la improcedencia de solicitud será notificada a la persona que se encuentran en prisión preventiva por conducto de la Junta Distrital Ejecutiva.⁷

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°; 9°, y 13, párrafo 1, inciso b), 79, y 80, párrafo 1,

⁶ Anexos al Acuerdo INE/CG822/2022, reseñado en el numeral 1 de los Antecedentes de este fallo.

⁷ Resulta aplicable, por analogía, el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2002, de rubro DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.

inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la determinación impugnada fue notificada en forma personal a la parte actora, el once de abril de dos mil veintitrés,⁸ por lo que, si la demanda fue presentada el trece de abril, resulta evidente que ésta se promovió en el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que quien promueve es una persona que se encuentran en prisión preventiva, por su propio derecho, ante esta instancia jurisdiccional en defensa de un derecho político-electoral que estima le ha sido violado por parte de la autoridad responsable.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que, precisamente, el promovente fue quien solicitó la inscripción a la Lista Nominal de Electores de personas que se encuentran en prisión preventiva ante la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México y ésta se declaró improcedente.

⁸ Tal como se advierte de la cédula de notificación personal respectiva, visible a foja 17 del expediente en que se actúa.



e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que, en la normativa electoral atinente, no se prevé que, en contra de la resolución impugnada, exista alguna instancia previa que deba ser agotada, aunado a que ésta no debe ser ratificada o avalada por algún órgano distinto a la autoridad responsable.

SEXTO. Datos personales. De conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción V, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, así como el lineamiento vigésimo tercero del *ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS*, se ordena eliminar los datos personales de la parte actora en las actuaciones del presente expediente y de esta ejecutoria, por tratarse de una persona privada de su libertad.

Lo anterior, toda vez que mediante acuerdo de dieciocho de abril del año en curso se requirió a la parte actora para que en el acto de notificación de ese proveído, o bien, dentro de los tres días naturales siguientes al que tuviera conocimiento de esa determinación, manifestara si se oponía a que, en la versión impresa o electrónica de las resoluciones que se emitan en el presente juicio, se publique su nombre y datos personales, y se le apercibió que en caso de ser omisa, se entendería, de manera tácita, que se oponía a que estos se publiquen.

En ese sentido, debido a que el promovente no desahogó el requerimiento mencionado, mediante acuerdo de veintiocho de abril, se le hizo efectivo el apercibimiento que le fue formulado.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. La responsable negó a la parte actora su inclusión en la *Lista Nominal de Electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para el proceso electoral local 2022-2023* al incumplir con los requisitos previstos en el artículo 17, inciso b), de los Lineamientos para la Conformación de la Lista Nominal de Electores de Personas que se Encuentran en Prisión Preventiva para los Procesos Electorales Locales 2022-2023 en los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México, debido a que, señala, el accionante no se encuentra en el Centro Penitenciario del Estado de Coahuila de Zaragoza, lugar donde se encuentra su último domicilio registrado en el padrón electoral y, en su caso, es en donde le correspondería ejercer su voto.

No obstante, para esta Sala Regional, tal circunstancia no resulta suficiente para restringir el derecho al voto de la parte accionante y, en consecuencia, se considera **fundada** la pretensión de la parte actora para el efecto de que sea incorporado en la lista nominal mencionada para que pueda votar en el actual proceso para renovar la gubernatura del Estado de México, por las consideraciones que se precisan a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son ciudadanos y ciudadanas de la República, los hombres y las mujeres que, teniendo la calidad de personas mexicanas, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir, los cuales podrán votar en las elecciones populares.

Por otra parte, en el artículo 36, fracción I, de la Constitución federal, se impone a la ciudadanía de la República, entre otras obligaciones, la de inscribirse en el Registro Nacional de ciudadanos.



A su vez, en el artículo 7°, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular.

En el diverso artículo 9°, párrafo 1, del ordenamiento referido, se dispone que, a efecto de que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de votar, deberán, además de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 34 de la Constitución federal, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.

En el artículo 126, párrafos 1 y 2, de la Ley en cita, se prevé que el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, prestará los servicios inherentes al Registro Federal de Electores; asimismo, que dicho Registro es de carácter permanente y de interés público, cuyo objeto es cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional.

Asimismo, en dicho numeral, párrafo 3, se señala que las listas nominales son las relaciones de las y los ciudadanos elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, con los nombres de las personas inscritas en el padrón electoral,⁹ agrupadas por distrito y sesión, a quienes se ha entregado su credencial para votar, por lo que este documento además cuenta con una fotografía impresa idéntica a la de la Credencial para Votar más reciente de cada ciudadano y ciudadana que ha realizado el trámite correspondiente.

⁹ Los datos de la ciudadanía mayor de 18 años que ha solicitado su credencial de elector.

ST-JDC-52/2023

Por otra parte, en los artículos 127 y 128 de la Ley citada, se establece que en el padrón electoral constará la información básica de los hombres y mujeres mexicanos, mayores de dieciocho años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de dicho ordenamiento, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.

Asimismo, en el artículo 129 del citado ordenamiento, se prevé que el padrón electoral del Registro Federal de Electores se formará mediante las acciones siguientes:

- a) La aplicación de la técnica censal total o parcial;
- b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos, y
- c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

A su vez, en el diverso artículo 130 se establece que los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores, y participarán en la formación y actualización del padrón electoral.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 253 y 278, de la citada Ley General de Procedimientos Electorales, en una situación ordinaria la inscripción en la lista nominal de electores genera diversos efectos jurídicos para la ciudadanía, debido a que ese documento se utiliza para diversos objetivos durante la jornada electoral, entre otros, para definir y organizar la forma en que la ciudadanía emitirá su votación en cada mesa directiva de casilla, conforme al domicilio que cada persona tiene registrada en su credencial elector y, de igual forma, esas listas son empleadas por el funcionariado de las mesas directivas de casilla a efecto



de verificar que las y los electores tienen derecho a emitir su voto ante determinada mesa directiva.

Ahora, en el caso de las personas privadas de su libertad por encontrarse en prisión preventiva, esta Sala Regional considera que se presenta una situación diversa en relación con las referidas obligaciones registrales que tiene la ciudadanía en materia electoral, conforme se expone a continuación.

En el Derecho penitenciario existe un principio en términos del cual, por regla, las personas privadas de su libertad (porque se les ha dictado prisión preventiva) deben estar reclusas en los centros penitenciarios más cercanos al lugar donde se está llevando a cabo su proceso; mientras que en el caso de las personas sentenciadas podrán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio.¹⁰

De manera que en los casos de la ciudadanía vinculada a un proceso penal y a las personas que, además, se les ha impuesto de forma preventiva la privación de su libertad, generalmente, son confinados en Centros de Readaptación Social próximos al sitio en el que se sustancia el proceso penal, el cual puede o no coincidir con el lugar y entidad federativa en el que esas personas tienen su domicilio convencional y que es el que, normalmente, tiene registrado el Instituto Nacional Electoral en la lista nominal de electores respectiva.

Así, en tal situación también es posible que las personas bajo prisión preventiva se encuentren reclusas en instalaciones penitenciarias que no se ubican en la misma entidad federativa en la que la autoridad electoral tiene registrado el domicilio de

¹⁰ Tal y como se advierte de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

ST-JDC-52/2023

cada ciudadano y ciudadana, siendo que, en este supuesto, está fuera del ámbito de la voluntad de las personas señaladas como responsables en la causa penal el definir el lugar y domicilio en el que deberán ser confinadas, ya que esta situación es determinada, entre otras causas, conforme al lugar en el que se encuentra sustanciándose el proceso penal.

En este tipo de asuntos, este órgano jurisdiccional considera que se presentan diferencias fundamentales con lo que ocurre en un caso ordinario, debido a que, en tal situación, la ciudadanía es sujeta a un cambio de domicilio forzoso e involuntario, debido a su vinculación a un proceso penal en el que se les ha dictado prisión preventiva.

Además, derivado de la propia limitación a la libertad de tránsito a la que las personas en prisión preventiva se encuentran sujetos, para esta autoridad federal tampoco resultaría razonable exigirles que, en términos de lo previsto en el artículo 130 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las ciudadanas y los ciudadanos que se ubiquen en tal condición, deban acudir a los Módulos de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral a notificar su cambio de domicilio derivado de su situación jurídica-penal.

Ahora bien, cabe resaltar que, respecto de las personas que se encuentran en prisión preventiva, la Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-352/2018 y su acumulado, concluyó que, de una interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafos primero y segundo; 35 fracción I; 38, fracción II, y 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución federal, en relación con los numerales 14, párrafo segundo, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las personas en prisión



que no han sido sentenciadas tienen derecho a votar, porque se encuentran amparadas bajo la presunción de inocencia.

Aunado a que, en una nueva línea de interpretación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 38/2014, reiteró que el artículo 38, fracción II, no incluye a las personas que se encuentran en libertad material; además, determinó que una lectura actualizada de la Constitución se debe realizar desde la perspectiva de hacerla coexistir con dos derechos fundamentales: el derecho a votar y el derecho a la presunción de inocencia, a fin de hacer la interpretación más favorable para las personas, por lo que la suspensión prevista en el artículo 38, fracción II, de la Constitución federal, no se justifica previo al dictado de una sentencia condenatoria.¹¹

A partir de lo anterior, la Sala Superior consideró que el Instituto Nacional Electoral, debía implementar un mecanismo para hacer posible que dichas personas ejerzan su derecho al voto.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral nacional emitió los *Lineamientos para la conformación de la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para los procesos electorales locales 2022-2023 en los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México*, en cuyo artículo 17 se establecieron las condiciones que deben cumplir las personas que se encuentran en prisión preventiva para participar en la prueba piloto del voto en las referidas elecciones.

En efecto, los requisitos en cuestión son los siguientes:

¹¹ Los citados criterios se reiteraron por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas, 76/2016 y sus acumuladas, 61/2017 y acumuladas, así como 78/2017 y sus acumuladas.

ST-JDC-52/2023

- a) Estar inscrita(o) en la Lista Nominal de Electores de los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México, y no habersele dictado sentencia condenatoria;
- b) Estar bajo prisión preventiva en los Centros Penitenciarios de los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México, y
- c) Manifestar su intención de derecho al voto por la vía postal mediante una solicitud individual de inscripción a la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para la votación postal para el proceso electoral local 2022-2023.

De lo anterior, esta Sala Regional advierte que en los lineamientos mencionados no se estableció, como un requisito exigible, que la persona en prisión preventiva se tuviera que encontrar, físicamente, en el Centro Penitenciario del Estado en el que se encuentra su último domicilio.

En ese sentido, y conforme con lo expuesto, a partir de una interpretación progresista que busca promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la persona promovente, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en particular, el ejercicio del derecho fundamental del voto activo de las personas privadas de su libertad bajo prisión preventiva y de acceso a la justicia, tomando en consideración que la situación jurídico-penal de ellas se rige conforme al principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero; 35, fracción I; 38, fracción II, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, así como 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a partir del criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-352/2018 y su acumulado, este órgano jurisdiccional



considera que lo procedente es optimizar lo dispuesto en el artículo 17 de los Lineamientos para la Conformación de la Lista Nominal de Electores de Personas que se Encuentran en Prisión Preventiva para los Procesos Electorales Locales 2022-2023 en los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México.

Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto, la parte promovente no se encuentra, físicamente, en el Centro Penitenciario del Estado de Coahuila de Zaragoza (lugar en donde se localiza su último domicilio), y en el que, en todo caso, le correspondería votar, para este órgano jurisdiccional, también es cierto que la persona en prisión preventiva pudo ser recluida por motivos legales y justificados en un Estado diverso, como en el caso (Estado de México), como medida preventiva para evitar un peligro para la seguridad pública o para proteger el interés general de la sociedad.

Máxime que, el voto es un instrumento para expresarse y es especialmente necesario cuando la persona está privada de su libertad de forma preventiva ya que constituye uno de los pocos medios abiertos que pueden influir en la vida de la comunidad a la cual pertenecen o en la cual residen, en este caso, de manera forzada por la prisión preventiva.

En ese sentido, negarle el derecho de votar a la persona actora, únicamente, por el hecho de no encontrarse recluido en un Centro Penitenciario correspondiente al Estado en el que tiene su último domicilio, se traduce en una restricción para la persona privada de su libertad, especialmente porque, a partir de dicho ejercicio puede determinarse un cambio en las autoridades que toman las decisiones relativas al centro de reclusión en el que se encuentra, lo cual puede beneficiar, eventualmente, a las personas que están privadas de su libertad de manera preventiva.

ST-JDC-52/2023

Esto es, que el objetivo sustancial del derecho al voto de las personas en prisión preventiva radica en evitar la desincorporación y alejamiento de su pertenencia a la comunidad, y, además, en la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.¹²

Además, tal y como lo estableció la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-352/2018 y acumulado, los poderes Legislativo y Ejecutivo son, esencialmente, los que tienen a su cargo la labor del diseño de leyes y la política pública que le afecta a la población carcelaria.

Desde el Ejecutivo se designa a quienes habrán de dirigir las instituciones de reinserción social. Desde el Legislativo se tipifican las conductas que merecen sanción penal, se diseñan leyes de ejecución penal y se materializan obligaciones para las autoridades.

Lo anterior supone la posibilidad de que las personas privadas de su libertad, de manera preventiva, vean afectada su propia vida por decisiones de ambos poderes cuando, a pesar de ser las directamente afectadas, no fueron escuchadas.

Por esas razones, cuando se trata de los derechos políticos de las personas privadas de su libertad de manera preventiva, surge una obligación reforzada para hacer asequible a su situación el goce y disfrute de sus derechos políticos. En especial, considerando la situación de vulnerabilidad y carencias que viven debido al encierro.

Aunado a lo anterior, permitir votar a las personas que se encuentran privadas de su libertad de manera preventiva es una

¹² Similares consideraciones emitió la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-358/2018 y acumulado.



forma de expresión por medio de la que deciden qué opción política será la encargada de salvaguardar, y de qué manera, sus libertades e intereses.

De esta forma, esta Sala Regional considera que, en el caso concerniente al requisito relativo a *estar inscrito (a) en la Lista Nominal de Electores de los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México, y no habersele dictado sentencia condenatoria* es jurídicamente viable tenerlo por colmado.

Lo anterior, a partir de considerar que, como se advierte de las constancias que obran en autos, la situación registral del ciudadano ante el Instituto Nacional Electoral solamente es la de encontrarse incluido en la Lista Nominal de Electores del Estado de Coahuila, aunado a que la definición de su actual ubicación física no fue voluntaria, sino forzosa, de ahí que lo procedente es **revocar** el acto impugnado para que la autoridad administrativa realice las gestiones necesarias a fin de que **la parte actora** pueda ejercer su derecho a votar durante la jornada electoral del proceso electoral vigente en el Estado de México dadas las circunstancias extraordinarias en que se encuentra, ya que, como se explicó, en el caso se presentan diferencias fundamentales con lo que ocurre en un caso ordinario.

Asimismo, la responsable deberá tomar en cuenta que el accionante votará en la elección a la gubernatura que se celebrará en el Estado de México, por ser la entidad federativa en la cual se encuentra recluso.

Ello es así, porque como se corroboró en la instrucción la persona actora está en prisión preventiva pues las autoridades penales y de seguridad pública informaron que no tiene sentencia ejecutoriada dictada en su contra.

OCTAVO. Efectos. Al haber resultado **fundada** la pretensión de la parte actora, esta Sala Regional determina las siguientes consecuencias jurídicas:

1. Se **revoca** la determinación de improcedencia de la solicitud individual de inscripción a la Lista Nómina de Electores de Personas que se encuentran en Prisión Preventiva en el Estado de México, emitida por la autoridad responsable.

2. La autoridad administrativa deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que [REDACTED] pueda ejercer su derecho a votar durante la jornada electoral del proceso electoral vigente en el Estado de México.

3. Realizado lo anterior, la autoridad responsable contará con un plazo de **cuarenta y ocho horas** para notificar su determinación al actor y, una vez realizada tal comunicación procesal, el órgano administrativo electoral contará con un plazo de **veinticuatro horas** para notificar a esta Sala Regional tales actuaciones, debiendo aportar las constancias que acrediten el informe que se rinda.

4. Se conmina al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para tomar las medidas pertinentes a fin de considerar lo resuelto en esta sentencia para la elaboración de las normas relativas a futuros ejercicios.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución controvertida para los efectos precisados en este fallo.

SEGUNDO. Se ordena eliminar los datos personales de la parte actora en las actuaciones del presente expediente y de esta



ejecutoria, por tratarse de una persona privada de su libertad.

TERCERO. Se **conmina** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para tomar las medidas pertinentes a fin de considerar lo resuelto en esta sentencia para la elaboración de las normas relativas a futuros ejercicios.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvase las constancias respectivas.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, y los Magistrados en funciones Fabián Trinidad Jiménez y Miguel Ángel Martínez Manzur, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: páginas 1 y 20.

Fecha de clasificación: cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Unidad: Ponencia del Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6° de la Constitución federal; 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3°, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: Por así haberse acordado por el magistrado instructor en el acuerdo de trámite de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, al haberse hecho efectivo el apercibimiento formulado a la parte actora mediante acuerdo de dieciocho de abril del año en curso. Asimismo, por ordenarse en la sentencia dictada en el presente juicio.

Nombre y cargo del personal de la unidad responsable de la clasificación: Adriana Alpízar Leyva, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.